

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 48-04 que instituye un nuevo sistema para el uso y manejo de los recursos que destina el Estado Dominicano para el pago de las raciones alimenticias a los cuadros activos de las Fuerza Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 48-04

CONSIDERANDO: Que resulta una necesidad impostergable instituir en las Fuerzas Armadas un sistema que garantice una efectiva transparencia en el uso de los recursos que destina el Estado para la distribución de las raciones de los cuadros permanentes de las distintas instituciones.

CONSIDERANDO: Que dentro de la redefinición de las funciones de las Fuerzas Armadas, que de manera principal consisten, en defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las leyes, requiriéndose en la actualidad destinar personal de las Fuerzas Armadas a otros servicios que hoy día representan una garantía para la seguridad nacional, entre otras labores de servicios de aduanas, migración y evitar el tráfico ilegal de sustancias controladas en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la precedente realidad ha motivado que se proceda a diseminar personal de los cuerpos castrenses en distintos puntos de la geografía nacional, presentándose serios contratiempos para que los oficiales de mesas encargados de proporcionar las raciones alimenticias puedan honrar su compromiso con la institución.

VISTO el Acápito 14 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el cual consagra que corresponde al Presidente de la República, disponer, en todo tiempo,

cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas.

VISTA la Ley No. 873, de fecha 31 de julio de 1978, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instituye un nuevo sistema para el uso y manejo de los recursos que destina el Estado Dominicano para el pago de las raciones alimenticias a los cuadros activos de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 2.- Se unifica el pago de raciones para todos los miembros de las Fuerzas Armadas en la suma de RD\$13.00 pesos oro diariamente.

ARTICULO 3.- Se dispone la entrega en efectivo del monto que por concepto de raciones corresponde a los miembros de los distintos cuerpos castrenses, de aquellas unidades de las distintas instituciones armadas que dentro de su tabla de organización y equipos tengan asignados personal que abarque desde el nivel de compañía hasta puesto o su equivalente en las demás instituciones.

ARTICULO 4.- Se dispone la apertura de cuentas en los distintos cuerpos armados para depositar los recursos de las raciones de los miembros de las Fuerzas Armadas que se encuentren asignados a unidades administrativas fuera de los recintos militares, navales y aéreos, y que por tanto no consumen sus raciones, debiendo procederse a utilizar esos recursos para cubrir los gastos de raciones en los casos de contingencias, tales como en acuartelamientos, cumplimiento de misiones del servicio y para subvencionar el costo de las raciones alimenticias de los miembros que se encuentran en servicio permanente en las distintas unidades militares.

ARTICULO 5.- Los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, así como también los Directores y Administradores de las distintas dependencias de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, dispondrán la adopción de las medidas procedentes, para la contratación de los servicios con personas físicas o jurídicas para que asuman la responsabilidad de proporcionar las comidas en aquellas unidades en las que en su tabla de organización y equipos tengan asignado personal equivalente a la unidad de Batallón en adelante o su equivalente en las demás instituciones, se exceptúan de la presente disposición aquellas unidades de las Fuerzas Armadas, que por la naturaleza de los servicios que tienen asignados se requiera que la institución garantice que reciban sus comidas, de manera enunciativa, el asiento central de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, Batallón de la Guardia Presidencia, Cuerpo

de Ayudantes Militares, Academia Militar de las Fuerzas Armadas “Batalla de las Carreras”, Escuela Naval, Marina de Guerra, Instituto Militar de Educación Superior de las Fuerzas Armadas (IMET), Unidades Navales en servicio y dotaciones radicadas en la línea fronteriza, así como cualquier otra unidad militar, naval o aérea que en el criterio de cada Jefe de fuerza se requiera de la prestación de tal servicio para el cumplimiento de la misión que sea asignada.

ARTICULO 6.- Se integra una comisión compuesta por el Contralor General de las Fuerzas Armadas, los Inspectores Generales de cada institución, el Auditor General de las Fuerzas Armadas, el J-4, Director de Logística de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, el Auxiliar de Estado Mayor G-4, Oficial de Logística, el M-4, Oficial Auxiliar de Logística, Marina de Guerra y el A-4, Director de Logística, Fuerza Aérea Dominicana, para garantizar el fiel cumplimiento de la disposición a que se refiere el presente Decreto.

ARTICULO 7.- Quedan derogados los Artículos desde el 174 hasta el 193 del Decreto No. 1870, de fecha 28 de noviembre del 1967, mediante el cual se creó el Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 49-04 que suspende el derecho otorgado por el titular del Poder Ejecutivo a miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, a usar el uniforme de sus respectivas instituciones mientras dure el proceso electoral.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 49-04

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo que se establece en el Artículo 93 de la Constitución de la República, las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tienen en ningún caso, facultad para deliberar.

CONSIDERANDO: Que por otra parte en consonancia con la precedente disposición sustantiva, en la parte final del Artículo 153 de la Ley No. 873, de fecha 31 del mes de julio del año 1978 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas), se estatuye que en